

Interlocutorio: No.65
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia De Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas De Becerra
Radicado: 2023-00174-00

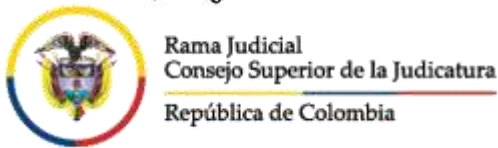
Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 12, 13, 17, 18, 19 de octubre de 2023

Días inhábiles: 14, 15 y 16 de octubre de 2023

Observaciones: el 19 de octubre de 2023 el apoderado demandante presentó escrito subsanando la demanda.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado de manera oportuna escrito para subsanar la demanda, el Despacho considera:

En el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, se pidió a la parte demandada que estimara de manera clara y acertada la cuantía del proceso y aportara el avalúo catastral del predio objeto de litigio, y, pese a que el apoderado demandante afirmó que el valor era de \$9.090.000, y dijo anexar certificación de impuesto de valorización, el mismo no se aportó, por lo que no cumplió con las exigencias del requerimiento realizado.

En la observación segunda se le indicó que debía agotar el requisito de procedibilidad, ante la autoridad competente, ciñéndose a las disposiciones de la Ley 2220 de 2022, no obstante, informó que la misma ya se había surtido en el asunto de perturbación a la posesión que habían discutido, indicando que la conciliación se agotaría cuando se fijara lugar y fecha para ello.

Como ya se dijo en el auto inadmisorio de la demanda, según la Ley 2220 de 2022 la conciliación se debe agotar antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil, además se debe adelantar, ante los entes que la ley autoriza expresamente para tal fin. Por lo que, la conciliación llevada a cabo dentro de un trámite administrativo de perturbación de la posesión, ante el Inspector de Policía local, no se ajusta a lo que le Ley prevé para estos asuntos

Aunque el apoderado demandante aseveró adecuar el texto con el objeto de realizar la subsanación, no se aportó ningún texto nuevo, por lo que los hechos continúan siendo repetitivos e indeterminados, conteniendo apreciaciones

Interlocutorio: No.65
Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio
Demandante: Blanca Ligia De Becerra
Demandado: Sonia Edit Dueñas De Becerra
Radicado: 2023-00174-00

subjetivas y basándose en premisas susceptibles de distintas respuestas, tal y como se le hizo ver en el numeral cuarto del auto precedente.

Finalmente, en el numeral cuarto se le citó el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que cumpliera con el requisito de simultaneidad que exige la ley, pese a ello, se limitó a afirmar que haría llegar copia de la demanda de manera digital y física, sin cumplir de manera material y efectiva con lo requerido.

Así las cosas, resulta claro que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del proceso.

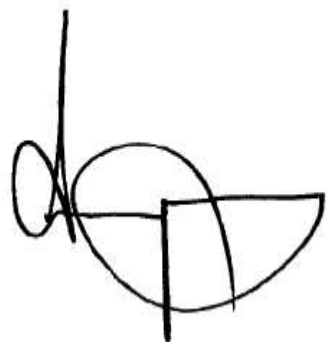
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada BLANCA LIGIA DE BECERRA, a través de apoderado en contra de SONIA EDIT DUEÑAS DE BECERRA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

